

Señor
JUEZ 20 ADMINISTRATIVO DE CALI
Valle del Cauca
E.S.D

ASUNTO:
CONTESTACIÓN DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
RADICADO NO.: 76001-33-33-020-2024 - 00240
DEMANDANTE: KEVIN RODRIGUEZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.278.340 expedida en Palmira, portador de la tarjeta profesional No. 86.093 del C.S.J., actuando en calidad de APODERADO JUDICIAL de la parte DEMANDADA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme al poder especial conferido, respetuosamente me permito dar CONTESTACIÓN a esta, propuesta por la parte actora **en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, estando en la oportunidad procesal y dentro del término legal para ello, lo que haré de la siguiente forma, a saber:

CAPITULO I

I.I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

AL 1: No nos consta, por tanto, nos atemperamos a los medios probatorios presentados, que permitan probar este hecho.

AL 2: No nos consta, nos atemperamos a lo probado dentro del expediente.

No nos consta la manifestación que realiza el apoderado de la parte actora, que se pruebe, pues no indica condiciones de ubicación exacta del hueco, carril, distancia con relación a un punto de partida o medición, condiciones de tiempo, clima y demás, no se acepta.

AL 3: Al igual que el hecho primero, no nos consta, por tanto, tendrá que ser objeto de prueba eficiencia por la parte actora, no se acepta.

AL 4: Son circunstancias que no nos constan, por ello, nos atemperamos a los documentos, testimonios u otros medios de prueba que soporten eficientemente dicha manifestación, que se pruebe.

AL 5: No se acepta, mi representada es ajena total y absolutamente ajena a este tipo de consideraciones, por tanto deberá probarse.

AL 6: No nos consta la manifestación que realiza el apoderado de la parte actora, que se pruebe, pues no indica condiciones de ubicación exacta del hueco, carril, distancia con relación a un punto de partida o medición, condiciones de tiempo, clima y demás, no se acepta.

AL 7: Es un hecho que NO se acepta, ni representada es total y absolutamente ajena a estas circunstancias, que se prueba.

AL 8: Es un hecho que NO se acepta, pretender establecer responsabilidad al Distrito por las lesiones sufridas por el demandante, determina que, éste, deberá probar todas y cada una de sus manifestaciones, sobre todo establecer los medios que determinan la falla del servicio.

AL 9: Es un hecho que NO se acepta, ni representada es total y absolutamente ajena a estas circunstancias de salud del paciente, que se prueba.

AL 10: No se acepta, que se prueba eficientemente, mi representada es ajena a cualquier tipo de situación fáctica con relación a este proceso y el estado de salud del demandante.

AL 11: Es un hecho que NO se acepta, ni representada es total y absolutamente ajena a estas circunstancias de salud del paciente, que se prueba.

AL 12: Es un hecho que se desprende así de la lectura del contrato de seguros, no obstante, a lo anterior, es preciso advertir que, la póliza de seguros a que hacer referencia el demandante es de modalidad **COASEGURO**, es decir, que el riesgo ha sido asumido en proporcionalidad a varias compañías de seguros, entre ellas, mi mandante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E. C.**, quien ha aceptado la cesión que se le hiciera del riesgo en un 22%, del total del valor asegurado, sin tener solidaridad alguna en una eventual sentencia condenatoria.

AL 13: No se acepta, el valor del porcentaje señalado en este hecho es especulativo, no lo soporta con prueba técnica por tanto no podrá tenerse como cierto, por ello deberá probarse eficientemente.

Por existir unidad de materia fáctica, por el principio de economía procesal, esta agencia profesional ante todos estos hechos, nos pronunciaremos de la misma forma, son hechos que no aceptamos, mi representada es totalmente ajena a estas consideraciones fácticas, puesto que, el desarrollo de su objeto social hace imposible el conocimiento que tenga de este, que se prueba.

AL 14: No nos consta, que se prueba eficientemente las manifestaciones del deponente, es un hecho repetido.

AL 15: Nos atemperamos a lo probado en el expediente, porque no nos consta.

AL 16: No es cierto, no se acepta, hace alusión a que el estado de salud y sus consecuencias son producto del accidente de tránsito por culpa del hueco, dicha condición no está probada y tampoco las manifestaciones del demandante y su núcleo familiar, deberá probarse.

AL 17: No nos consta, además no tendría porque recibir pago de dinero alguna por concepto de indemnización, se trata de una entidad del estado y mientras

no exista un fallo de responsabilidad no habrá obligación en tal sentido, que pruebe sus conclusiones.

AL 18: Es un hecho repetido, no se acepta.

I.II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De forma respetuosa, su Señoría, solicito abstenerse de condenar a mi cliente, al pago de suma de dinero alguna a favor del demandante, toda vez que no existen pruebas fehacientes que determinen la responsabilidad extracontractual denotada, puesto que adolecen de falencias de fondo y sustanciales que impiden que el derecho deprecado sea aceptado por el Despacho, primero existe una falta total y absoluta de prueba que indique que la responsabilidad está en cabeza del demandado.

A continuación de forma particular me pronunciare sobre cada una de las pretensiones formuladas:

A LA PRIMERA: Nos oponemos a la prosperidad de estas pretensiones puesto que, no está probado los supuestos facticos que expone el demandante, es decir, no prueba la inexistencia de causal eficiente del accidente de tránsito, más allá de las condiciones en que ocurrieron las mismas, pero no aquellas que sean determinantes en la ocurrencia del accidente, tan solo el resultado, lamentable por cierto, el criterio de responsabilidad así como el régimen de la misma, es de responsabilidad probada y hasta el momento dicha condición no se ha dado.

ANTE LOS PERJUICIOS No existen en el plenario pruebas o evidencia física que determine que efectivamente existen elementos de responsabilidad del demandado y de los perjuicios pretendidos por esta, ante la situación que se presenta, por la aparente violación de los derechos del usuario de la vía, no puede olvidar el demandante que acá la naturaleza de la responsabilidad no es objetiva, sino que hace parte de la teoría de la responsabilidad probada, por tanto, todos y cada uno de los perjuicios de índole material y moral o extra patrimonial, deberán ser objeto de prueba eficiente, volvemos a decirlo, no basta con mencionarlos, sino que deben ser probados conforme al artículo 167 del CGP.

Ahora bien, de la lectura de las pretensiones se evidencia que hay una clara exageración en la tasación de los perjuicios morales y los extrapatrimoniales, toda vez que, si bien es cierto, hace mención a los parámetros jurisprudenciales, los aplica de forma desigual y sin consideración a los principios establecidos en dicho precedente judicial, por tanto, tampoco podrá aceptarse la valoración de los perjuicios por estar por fuera de los señalados, en eventos semejantes a los narrados en esta acción judicial, por las salas de cierre y que son de atención del apercador judicial.

Ante las demás pretensiones no haremos pronunciamiento alguno.

CAPITULO II

II.I RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE NUESTRA DEFENSA ANTE LA DEMANDA

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

PRIMERA EXCEPCION: INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL SINIESTRO O PERJUICIO AL DEMANDANTE.

Su Señoría, como se ha indicado a lo largo de esta contestación, del estudio de la demanda, sus pruebas y anexos, se desprende que no existe prueba suficiente de los hechos que alega los demandantes, que de los mismos no se logra probar el nexo de causalidad entre el daño al que aduce y la responsabilidad atribuible a la demandada, por cuanto no obra prueba idónea y eficiente que demuestre que efectivamente existió una omisión o falla del asegurado, y que la misma le causó los perjuicios, por las cuales deba ser reparado el demandante. Contrario sensu, lo que se puede inferir es que el motociclista al realizar o intentar realizar la conducción del vehículo asumió su propio riesgo al intentar, según el, al irse a un hueco y con ello perder el control de su vehículo, caer al suelo y generarse a sí mismo sus propias lesiones, no se conoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en donde ocurrieron los hechos, la información que se tiene es supremamente tenue y se aleja de la posibilidad de determinar efectivamente con que o como fueron las circunstancias del hecho mismo, por ello, y bajo el entendido que el accidente aparentemente ocurrió por la existencia de una falla en la vía, no se desvirtúa el régimen de responsabilidad probada, puesto que para el conductor de la motocicleta es una actividad peligrosa, la cual asumió desde el mismo instante que tomó la decisión de la conducción del vehículo y la maniobra que lo llevó a ser su propia víctima, por tanto deberá demostrarse que efectivamente hubo una causa atribuible al asegurado que denote la falla del servicio, la cual no existe y de sola presunción **no se** deriva responsabilidad del estado. Lo único cierto es que fue él, quien puso todas y cada una de los elementos necesarios e indispensables para la realización del siniestro o accidente, por el contrario, no podrá decirse que el asegurado no realizó todas y cada una de las acciones ajustadas a los protocolos y normas establecidas para el tránsito de vehículos automotores y demás usuarios de la vía.

En virtud del análisis de estas circunstancias, es posible inferir que, los hechos generan dudas en sí mismos, por ello, no se tiene certeza y no resulta clara una falla u omisión de las demandadas, como pretende sustentar el accionante, de tal forma que, no es posible atribuir responsabilidad alguna de ellas. En ese sentido, es claro que, no se constituyó un evento generador del siniestro, que fuese atribuible al asegurado, y que debiera ser sujeto de indemnización.

En lo atinente al caso en particular, la falta de prueba eficiente que determine el cumplimiento de los presupuestos de responsabilidad civil del asegurado se une al criterio o régimen de responsabilidad probada dada por la jurisprudencia, son suficientes para determinar que hay pocos elementos que permitan acceder a las pretensiones del demandante.

Condiciones que tampoco se cumplen en el plenario de este proceso, a cargo de la parte actora, puesto que, es su obligación.

SEGUNDA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE LA FACTORES QUE INTEGRAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACCIDENTE DE TRANSITO POR LA PRESENCIA DE UN EXCLUYENTE – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En la misma línea conceptual, Su Señoría este medio de defensa deberá prosperar en favor de la demandada, en la medida que no obstante la existencia de un hecho o siniestro, provocado y considerado de carácter culposo en accidente de tránsito, el mismo no se le puede atribuir, en términos de responsabilidad al asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no solo porque no se evidenció por parte del extremo activo, en donde y cuál fue la causa eficiente de la colisión, cual fue la violación a las normas o protocolos empleados por el demandado, sino que, al estudiarse la prueba aportada se evidencia que por el contrario, dicha causa eficiente de la colisión está en cabeza de la propia víctima, puesto que, como lo expresa el informe de accidente de tránsito, éste estaba violando las normas de circulación y tránsito, veamos:

Resolucion_0011268 del 2012, establece en el código 098:

098	Transitar entre vehículos.	Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles.
-----	----------------------------	--

Y quedó así establecido por el funcionario que realizó el informe de accidente de tránsito.

10. TOTAL VICTIMAS		PEATON	ACOMPÑANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO		DEL PEATON		DEL PASAJERO	
098		306					
12. TESTIGOS							
GUSTAVO A. LOSSO		CC	94517995	CRA	3756-70	31807080302	
13. OBSERVACIONES							
098 = ubicarse en dos filas de vehículos que transitan en sus respectivos carriles, aplica al motociclista - Se Elavoran dos comparendos por D-02- y C-35							
14. ANEXOS							
No se puede realizar la prueba de alcoholémica por las graves lesiones que presenta el motociclista en este caso ha sido un recolector de basura de PROMOBAMBIENTALES sin placa, implicado							
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE							

El mismo demandante cae al piso después de irse al supuesto hueco ubicado supuestamente en la vía por donde transitaba el demandante, generándose allí las lesiones que son objeto de demandan en este proceso, cuando no está pendiente de la vía para evitar supuestamente el obstáculo en la vía, pierde el control de su motorizado y cae al piso, el que se diga que existía un hueco y que quiso esquivarlo no genera automáticamente la responsabilidad del estado, no hay señalamiento de las características de la vía, la pericia o no del motociclista, sus facultades para la conducción de este tipo de vehículos, no se conoce si el Señor se va o no al supuesto hueco, según sus dichos, si lo evita el mismo o no, pero esa acción no la complementa con las circunstancias previas al mismo, si vio el hueco a que distancia, donde estaba

ubicado el hueco en la vía, en otras palabras no da elementos de prueba que denoten, como lo hemos sostenido desde el comienzo, responsabilidad del estado a través de la demostración de los elementos que estructuran la falla del servicio., lo que si se evidencia es que el transitar por la vía, es por su propia decisión y el accidente por su propia culpa, generando entonces sus propias lesiones, por no estar atento a las acciones sobre la vía y hacerlo sin cumplir las normas de circulación y tránsito establecidas en nuestro País. No obstante, lo anterior puso en peligro su integridad física y la de los demás usuarios de la vía, tampoco estaba atento al conducir y fue imprudente en su accionar puesto que no cumplía con las normas de circulación y tránsito por las vías municipales, toda vez que no llevaba SOAT, siendo una obligación para el conductor del automotor y que indica a título de indicio grave, el incumplimiento de las normas de circulación, de la misma forma se le aplicó un comparendo C-35, por no tener la revisión tecno mecánica del vehículo tipo moto, siendo ésta igualmente una infracción que limita o condiciona el comportamiento del demandante, el cual, indica que es descuidado e irresponsable al conducir sin el cumplimiento de las normas de circulación y tránsito, veamos apartes del informe de accidente de tránsito.

10. TOTAL VICTIMAS		PEATON	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO		DEL PEATON			
DE LA VIA		DE LA VIA		DE PASAJERO			
OTRA		ESPECIFICAR, CUAL?					
12. TESTIGOS							
NOMBRE		DOC		IDENTIFICACION		TELEFONO	
GUSTAVO A. LOSSO		CC 94517995		CRA 3756-70		31807080302	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		IDENTIFICACION		DIRECCION Y CIUDAD	
13. OBSERVACIONES							
098 = ubicarse en dos filas de Vehiculos que Inusitan en sus respectivos Carriles, aplica Al Motociclista -							
Se ELABORAN dos Comparendos por D-02- y C-35							
14. ANEXOS							
ANEXO 1 Copias de comparendos							
ANEXO 2 Voucher de Prueba y Pruebas							
OTROS ANEXOS (FOTOS Y VIDEOS)							
NO se puede realizar la prueba de Alcoholemia por las graves lesiones que presenta el Motociclista en este caso ha sido un recolector de basura de PROMOBAMBIENTALES sin placa, implicado							
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE							

Ahora bien, se ha determinado por vía jurisprudencial incluso que, la responsabilidad de este tipo de sucesos no es objetiva, es decir, el régimen de imputación aplicable es aquella que la corte ha determinado como **ACTIVIDADES PELIGROSAS** – Se da en los casos en que en un evento dañoso concurre la conducta de la persona ejecutando actividades peligrosas, como lo son la conducción de vehículos automotores., esto quiere decir que, exige de la parte que pretenda el reconocimiento de un derecho, un perjuicio y su pago, demostrar la responsabilidad del quien la causó sin dejar de lado su propia actividad desplegada, esto se da por ir el demandante ejercitando la conducción de vehículo automotor que implica una actividad igualmente peligrosa y potencialmente generadora de daños y perjuicios así sea en causa propia.

Expresa la Corte suprema de justicia sala de decisión civil, SC7534-2015 Radicación No 05001-31-03-012-2001-00054-01 “La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”

TERCERA EXCEPCION: INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO GENERADOR, LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA VICTIMA Y EL ACTUAR DE LA DEMANDADA.

Como elemento de defensa para los intereses de la aseguradora y de los demás demandados, es esencial determinar que, no se denota un actuar omisivo del asegurado – **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** en el accidente de tránsito por cuanto no obra en el expediente del proceso, prueba que determine que se haya omitido el protocolo de las normas de tránsito y mucho menos que se haya realizado bajo parámetros distintos a la ley o normas de circulación, mantenimiento o conservación de la vía, lo que si hubo fue un actuar claro de la misma víctima por la violación inminente de las normas que regulan la circulación de automotores en las vías de forma adecuada, bajo el entendido que fue el que en el ejercicio de una actividad peligrosa asumió el riesgo y la inobservancia de las normas de seguridad y prevención vial de la propia víctima, generó con dicha colisión sus propias lesiones, siendo entonces, esas las causas de manera directa del perjuicio que pretende se le reconozca a la parte actora y que, dicha causa directa sea determinante y necesaria para dicho daño, frente a ello, podríamos definir entonces que el nexo de causalidad es el enlace, la unión el conector dentro el hecho dañoso y el actuar del demandado, pero no se ha demostrado, carece de prueba.

Bajo esta condición y realidad procesal, desaparece por esencia la responsabilidad de la demandada en el supuesto perjuicio que se le causó al demandante, no obra prueba tampoco que demuestre que el asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, haya omitido sus obligaciones ante la vía y su funcionamiento, primero porque corresponde su mantenimiento y administración, por ser una vía de orden municipal pero la misma para aquella época estaba en condiciones aptas para la circulación y tránsito de los usuarios de la vía, de la misma forma, se determina que la causa eficiente fue puesta por el mismo motociclistas, es decir, que si hubo una violación grave de las normas de tránsito realizada por el conductor de la motocicleta al no estar atento a las condiciones de la vía, puesto que ésta es imposible que este a la perfección, no puede ser que cualquier imperfección sea catalogado como un hueco y que por ende sea la causante del accidente, lo que se si se evidencia es una clara falta de precaución, cuidado y atención de la víctima, ello explica las lesiones y las razones de ella, pero no que exista una responsabilidad atribuible al demandando, que determine los perjuicios sufridos, con ello, se descarta el nexo de causalidad entre dicho actuar y el resultado aparente del perjuicio sufrido, por el que hoy se demanda.

CUARTA EXCEPCION: SEXTA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y BUENA FE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Es claro que hay una deficiencia no solo en el manejo de prueba para determinar con claridad la responsabilidad del hecho atribuible a la Aseguradora, sino de los perjuicios que pretende el demandante, por tanto no hay derecho a la indemnización contenida en el acápite de las pretensiones, a la luz de las normas que rigen, primero la responsabilidad civil extracontractual y segundo, aquellas que gobiernan el contrato de seguros y sus condiciones generales, por ello es lógico inferir que, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E. C.**, no está obligada a pagar al demandante las sumas de dinero que reclama en el presente proceso, en consecuencia lo que pretende la parte actora en un enriquecimiento sin causa de su representado, violando con ello lo preceptuado en el artículo 831 del código de comercio así como los principios indemnizatorios contenidos en el artículo 1080 de la misma codificación.

QUINTA EXCEPCION: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIA:

Se entenderá por precedente jurisprudencial “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo” así lo describe la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación No. SU354-17. Es por ello su Señoría que de manera pragmática, sencilla pero no menos enfática, solicitamos se le de aplicación a este principio generador de derechos a favor de quienes estamos en calidad de DEMANDADOS ante el tema de las excepciones como medio de defensa propuestas y el cumplimiento de requisitos exigidos para determinarlas, ante la posible, pero poco probable sentencia de carácter condenatoria que pueda emitir en contra de mi representada, por responsabilidad civil contractual y por tanto, trasladar la obligación del pago de los perjuicios, conforme a las coberturas de la póliza, a la aseguradora. La aplicación por vía jurisprudencial en casos similares para determinar si existe o no la responsabilidad como medio de defensa judicial y procesal, será nuestro pedimento en esta excepción como medio de defensa judicial.

SEXTA EXCEPCION: ECUMENICA O DE OFICIO; Aquella que se haya evidenciado por el operador judicial y que tenga vocación de prosperidad conforme a las directrices del C. G. P, en concordancia con las disposiciones laborales que gobiernan este trámite procesal, ya que no se requiere formulación expresa.

II.II MEDIOS DE DEFENSA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA FRENTE A LA DEMANDA POR VIA DIRECTA LEY 45 CON RELACIÓN AL CONTRATO DE SEGUROS

PRIMERA EXCEPCION: LIMITE DE COBERTURA DE LOS AMPAROS CUBIERTOS.

En el caso, poco probable que, en la presente acción judicial se establezca que nuestro asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, tenga alguna responsabilidad en los hechos narrados y se le haya demostrado algún tipo de perjuicio que tenga que pagar, y por efecto de solidaridad contractual, a su vez, la aseguradora deba pagar por concepto de los amparos, tan solo podrá obligársele a pagar hasta el monto asegurado el cual está consignado en la carátula de la póliza que para el caso de marras tiene cobertura temporal y obedece a la póliza expedida por la compañía líder, cual es Mapfre seguros generales S.A., cifra distinta, deberá ser asumida por el asegurado, siendo esta una condición o cláusula aceptada y que, siendo ley para las partes, el operador judicial deberá respetar y acatar con firme a los valores establecidos como cobertura y la condición de coaseguro cedido y aceptado que evidentemente el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI conoce y aceptó en su momento.

Es así entonces, su Señoría que en el eventual pero poco posible escenario de una sentencia condenatoria tan solo podrá exigirse el pago de la sentencia a título de reembolso a favor del Distrito por la suma establecida como de cobertura de responsabilidad civil y conforme con el 22 por ciento que Aseguradora Solidaria de Colombia E. C. tiene como participación en calidad de coaseguradora, de aquel contrato de seguros.

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	25% PERD Min 2 (SMMLV)

Sin embargo, este valor asegurado esta limitado a un valor aceptado de deducible aplicable al evento o siniestro, el cual corresponde al 25% del valor del evento a pagar mínimo 2 SMMLV, la cifra más alta al momento de evaluar el monto del pago a realizar.

SEGUNDA EXCEPCION: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIA:

Se entenderá por precedente jurisprudencial “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo” así lo describe la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación No. SU354-17. Es por ello su Señoría que de manera pragmática, sencilla pero no menos enfática, solicitamos se le de aplicación a este principio generador de derechos a favor de quienes estamos en calidad de DEMANDADOS ante el tema de las excepciones como medio de defensa propuestas y el cumplimiento de requisitos exigidos para determinarlas, ante la posible, pero poco probable sentencia de carácter condenatoria que pueda emitir en contra de mi representada, por responsabilidad civil contractual y por tanto, trasladar la obligación del pago de los perjuicios, conforme a las coberturas de la póliza, a la aseguradora. La aplicación por vía jurisprudencial en casos similares para determinar si existe o no la responsabilidad como medio de defensa judicial y procesal, será nuestro pedimento en esta excepción como medio de defensa judicial.

TERCERA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y BUENA FE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Es claro que hay una deficiencia no solo en el manejo de prueba para determinar con claridad la responsabilidad del hecho atribuible a la Aseguradora, sino de los perjuicios que pretende el demandante, por tanto no hay derecho a la indemnización contenida en el acápite de las pretensiones, a la luz de las normas que rigen, primero la responsabilidad civil extracontractual y segundo, aquellas que gobiernan el contrato de seguros y sus condiciones generales, por ello es lógico inferir que, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E. C.**, no está obligada a pagar al demandante las sumas de dinero que reclama en el presente proceso, en consecuencia lo que pretende la parte actora en un enriquecimiento sin causa de su representado, violando con ello lo preceptuado en el artículo 831 del código de comercio así como los principios indemnizatorios contenidos en el artículo 1080 de la misma codificación.

CUARTA EXCEPCIÓN: COASEGURO CEDIDO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que el tenor literal de la póliza utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, revela que la misma fue tomada por el Distrito especial de Santiago de Cali, bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías **CHUBB SEGUROS COLOMBIA 28.00 %**, **SBS SEGUROS 20.00%**, **MAPFRE SEGUROS SA 30% Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E. C. con el 22%**

POLIZA NUMERO 1507223000670			
ASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	PARTICIPACION	CONDICION
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	CEDIDO	22%	ACEPTADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28%	ACEPTADO
SBS SEGUROS	CEDIDO	20%	ACEPTADO
MAPFRE SEGUROS SA	CEDIDO	30%	ACEPTADO

Bajo esta consideración de distribución porcentual de las aseguradoras para participar en el contrato de seguros ya mencionado, se entiende que, cada una de ellas de manera independiente y bajo su propia responsabilidad atenderá los siniestros que emerjan de las coberturas dadas, sin que, con ello, haya de formalizar la solidaridad entre ellas.

El artículo 1092 del Código de Comercio, sostiene.

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la

cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (Subrayado nuestro).

De la misma forma, el código de comercio define el coaseguro de la siguiente forma a saber:

ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

Es el caso que nos ocupa, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, aceptó expresamente el concurso de varias aseguradoras en el contrato de seguros al igual que su participación, de hecho, aparece consignado así en la carátula de la póliza, aspecto no menor, bajo el entendido que fueron ellos, precisamente, quienes con dicho documento nos llamaron en garantía, por tanto, es conocido por las partes y será ley para ellas, de lo cual el operador judicial deberá aceptar y respetar.

Ahora bien, bajo este medio de defensa, instamos al señor Juez a que, en el hipotético caso, bien lejano, por cierto, que haya una sentencia en contra de la llamada en garantía, dicha valoración económica, deberá ser distribuida, entre las compañías de seguros, con los porcentajes ya mencionados y que fueron aceptados, sin que medie entre ellas la figura de la solidaridad.

En virtud de lo anterior y en documento aparte, haremos el correspondiente llamamiento o vinculación mediante solicitud de consorte necesario a las demás compañías de seguros, para que, en dicha calidad se presenten al proceso de la referencia, conforme a la norma vigente.

QUINTA EXCEPCION: ECUMENICA O DE OFICIO; Aquella que se haya evidenciado por el operador judicial y que tenga vocación de prosperidad conforme a las directrices del C. G. P, en concordancia con las disposiciones laborales que gobiernan este trámite procesal, ya que no se requiere formulación expresa.

CAPITULO III

PRUEBAS

III.I. DILIGENCIA DE INTERROGATORIO

Ruego a su Señoría que, con relación a los testimonios que se hayan mencionado en la demanda y contestación, en virtud del derecho de la contradicción de la prueba, esta agencia profesional solicita que, en la audiencia destinada para ello, nos permita ejercitar dicho derecho.

III.II. INTERROGATORIO DE PARTE:

De la misma forma, su Señoría, en audiencia pública, solicito interrogar a los demandantes, no sólo como principio de contradicción sino para hacer un interrogatorio de parte para probar las circunstancias de tiempo que determinan nuestros medios de defensa y que hacen parte de las excepciones de fondo formuladas en este escrito, de la misma forma, deberán absolver los interrogantes que permitan aclarar, sustentar o contradecir, los hechos que son la base sus pretensiones.

III.III. CONTRADICCION A LOS DICTAMENES PERICIALES:

Su Señoría, conforme al artículo 228 del C. G. P., en la eventualidad de haberse presentado dictámenes periciales o que se presenten a futuro, solicito que, sea o sean citados las personas que suscribieron o suscribirán dichos informes técnicos, para que, en la respectiva audiencia, podemos como partes, interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

III.III. DOCUMENTALES

Deberán tenerse como pruebas documentales, todos los aportados por el accionante y en particular.

Copia de las condiciones generales del contrato de seguros, que ya reposan en el expediente.

Póliza de seguros que ya reposan en el expediente.

Poder y certificación de existencia y representación legal.

ANEXOS

Se aportan como anexos de la presente contestación, los siguientes:

Los aducidos como pruebas documentales, póliza de seguros y condiciones generales de la misma, ya reposa en el expediente

El poder debidamente diligenciado para actuar.

NOTIFICACIONES

La parte actora y su representante judicial, en las indicadas en la demanda y el llamamiento en garantía.

Mis mandantes, como yo, recibiremos las notificaciones en la secretaría del despacho, o en la oficina del apoderado, ubicada en la Avenida 5AN # 17N – 98, oficina 809, Edificio Núcleo Profesional, en la ciudad de Cali. Al correo electrónico luiseduardo@ospinazamora.com

Dirección para notificación judicial: Cl 100 No. 9 A –45 P 12 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: notificaciones@solidaria.com.co



Del Señor Juez,



LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
T.P. No. 86.093 del C.S.J.
C.C. No. 16.278.340 de Palmira